

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-020-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE CLARET ROA MENDIETTA , identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.379.659, y OTROS ; así como a la Compañía LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 059
FECHA DEL AUTO	09 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000. LOS RECURSOS DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 10 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE PRUEBAS No. 059

En la ciudad de Ibagué, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-020-2020** adelantado ante **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
Nit	800113672-7
Dirección	CARRERA 3 ENTRE CALLES 10 Y 11 IBAGUE
E Mail	contactenos@tolima.gov.co notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
Representante Legal	ADRIANA MAGALLY MATIZ

2.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombres y apellidos	YOLANDA CORZO CANDIA
Identificación	65.726.146
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
Dirección	calle 17 No. 13-214 Altavista del Vergel Ibagué-Toliman
Teléfono	3165279681
Correo Electrónico	ycorzocandia25@hotmail.com
Nombre	OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO
Identificación	CC 93.062.233
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 09 de agosto de 2018
Dirección	carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apartamento 404 Reservas del Bosque de Ibagué Tolima
Teléfono	3137171499
Correo Electrónico	oscarariasb@hotmail.com
Nombre	PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA

Identificación	CC 65.751.941
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 10 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2019
Dirección	calle 17 No. 19- 14 Piso 3 la Paz
Teléfono	3124120244
Correo Electrónico	giovanny_diaz2007@hotmail.com
Nombre	AMINTA BARRAGAN GALICIA
Identificación	C.C 65.747.837
Cargo	Almacenista General periodo del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015
Dirección	Calle 42 No. 6ª-08 Edificio Santacruz Apto 201 – Tolima
Correo Electrónico	Amiltabarragan@hotmail.com
Teléfono	3102871943
Nombre	JOSE CLARET ROA MENDIETA
Identificación	C.C 19.379.659 de Bogotá D.C
Cargo	Almacenista General periodo del 07 de enero de 2016 el 30 de abril de 2021
Dirección	Calle 44 No. 11-28 Barrio Calarcá Ibaqué – Tolima
Correo Electrónico	joclarome@hotmail.com
Teléfono	3138402763

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 10 -12-2018 hasta el 19-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-12-2018
Cuantía del deducible	Sin

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la presente indagación preliminar el Hallazgo Fiscal No. 20 del 2020, en el cual se describe la siguiente irregularidad: Que de acuerdo con la Ley 44 de 1990 el impuesto predial unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año es decir que su casación y pago de pago se da dentro del años al cual pertenece, de acuerdo con el Estatuto de Rentas de cada uno de los municipios, el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable que pertenece, genera intereses de mora a la tasa máxima del mercado establecida por el Bando de la República, por cada día de retardo de dicho pago.

Así las cosas revisados los movimientos de las diferente cuentas bancarias a nombre de la Gobernación del Tolima, se evidenció que en la cuenta No. 1660 704821-1-1 impuesto de Registro Outsourcing mediante comprobante de egreso No. 15616 de 10 de octubre de 2019, la Gobernación del Tolima, a través de la Dirección Financiera de la Tesorería cancelo la suma de \$16.406.760 a la Alcaldía Municipal de Purificación por concepto de impuesto predial,

333

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

sobretasa ambiental y sobre tasa bomberil e intereses de mora de diferentes predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, correspondiente a las vigencias 2014 a 2019.

Por falta de diligencia y cuidado en la administración de los bienes de propiedad la Gobernación del Tolima, sufrió un daño patrimonial en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.711.515,00)** por la cancelación de intereses de mora en el pago del impuesto predial de predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, como se refleja en el siguiente cuadro.

PREDIO	IMPUESTO	INTERES DE MORA	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES DE MORA	SOBRETASA BOMBERIL	INTERES DE MORA	ORDEN DE PAGO	COMPROBATE EGRESO
400010032000	\$ 1.827.157	1.037.745	316.687	291.588	4.781	1.306	15910	15616
400010083000	\$ 91.957	58.626	13.927	14.049	193	52	15910	15616
400010122000	\$ 253.953	137.908	43.211	37.786	710	194	15910	15616
400010260000	\$ 24.511	14.209	3.801	3.453	65	17	15910	15616
400010650000	\$ 4.317.516	1.084.959	647.640	248.347	32.895	7.192	15910	15616
400102600000	\$ 3.558.447	1.294.568	547.778	476.769	10.016	2.737	15910	15616
	\$ 10.073.541	3.628.025	1.573.044	1.071.992	48.660	11.498		
TOTAL INTERESES				\$4.711.515				

4. CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 020 del 05 de Noviembre de 2024 se prefiere imputación de responsabilidad fiscal, en contra de los siguientes sujetos procesales:

YOLANDA CORZO CANDIA, identificada con cédula 65.726.146, en calidad de Secretario Administrativo para la época de los hechos.

AMINTA BARRAGAN GALICIA, identificado con cédula 65.747-837, en calidad de almacenista General para la época de los hechos.

OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, identificado con CC No. 93.062.233, en calidad de en calidad de Secretario Administrativo para la época de los hechos.

JOSE CLARET ROA MENDIETA, identificado con CC No. C.C 19.379.659 de Bogotá D.C, en calidad de en calidad de Secretario Administrativo para la época de los hechos.

PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA, identificado con CC No. 65.751.941, en calidad de en calidad de Secretario Administrativo para la época de los hechos

Y como tercero civilmente responsable civilmente a la compañía de seguros:

LA PREVISORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dentro de la oportunidad procesal se encuentran los argumentos de defensa interpuestos por los señores: **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA, Y JOSE CLARET ROA MENDIETA**, quien expuso los siguientes argumentos y solicito las siguientes pruebas:

Los señores **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA** presentaron argumentos de defensa y solicitud de pruebas en el siguiente sentido:

Hernán Cuéllar Muñoz, identificado como aparece al pie de firma, domiciliado en la ciudad de Ibagué -Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 289471 del CSJ, actuando en calidad de defensor de oficio de los presuntos responsables fiscales OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA Y AMINTA BARRAGAN GALICIA, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho los siguientes argumentos de defensa contra el Auto de imputación No. 020, conforme a los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El presente argumento de defensa fiscal es presentado dentro del término otorgado por el Auto de imputación No. 020, el cual estableció un plazo de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal. Así las cosas, el pre citado acto administrativo fue recibido por este defensor el día 06 de noviembre de 2024, lo que se traduce en un plazo perentorio que finalizaría el día viernes 22 de noviembre de 2024.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal frente a la conducta desplegada por los señores OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA Y AMINTA BARRAGAN GALICIA con ocasión al pago de intereses de mora por concepto del impuesto predial unificado al municipio de purificación?

3. HECHOS PROBADOS

a Contraloría Departamental del Tolima, allegó en debida forma el expediente digital, así como también, el auto de imputación acompañado del pliego de cargos, documentos que permiten observar el conjunto de pruebas recaudadas en contra de los presuntos responsables fiscales, sin que fuera posible controvertirlas, toda vez que no se logró contactarlos pese a que se adelantó por parte de la entidad la respectiva notificación para informarle acerca del estado de su proceso.

4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 610 del 2000, La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa

atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Con base en lo anterior, se procederá a realizar un análisis de cada una de las conductas desplegadas por los presuntos responsables fiscales a cargo de este defensor.

4.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO

4.1.2. EL DAÑO

En atención al auto de imputación, el daño se traduce en el pago de intereses de mora sobre el impuesto predial, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil que equivale a la suma de cuatro millones setecientos once mil quinientos quince mil pesos (4.711.515.00) moneda corriente, que corresponde a las vigencias 2014 a 2019 y que fueron autorizados mediante resolución No. 2733 del 2019.

4.1.3. LA GESTIÓN FISCAL

Con ocasión a su calidad de Secretario administrativo de la Gobernación del Tolima durante el período comprendido entre 01 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2018. No obstante, si bien el ente de control logra acreditar su gestión fiscal como ordenador del gasto en virtud del cargo ostentado por el presunto responsable, resulta prudente recordar que, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa. Por tanto, el simple hecho de haber ostentado el cargo de Secretario administrativo de la Gobernación del Tolima durante el período mencionado no avizora la responsabilidad del imputado.

4.1.4. LA CONDUCTA

Tal como lo expresa la certificación emitida por la Gobernación del Tolima, a saber:

De acuerdo con los informado por parte de la Secretaria Administrativa la dependencia encargada del pago de impuesto predial es la Secretaria Administrativa en calidad de ordenadora del gasto del presupuesto de funcionamiento situación que se delega mediante decreto del señor Gobernador.

En el mismo sentido advierte que para proceder al pago del impuesto predial es requisitos previos tener la certeza respecto de la propiedad del predio; para este procedimiento de estudio lo tiene a cargo el almacén, quien lidera el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de los bienes.

Resulta necesario mencionar que la obligación de pago del impuesto predial se encontraba condicionada a una obligación en cabeza en tercero. Es decir, la posibilidad de pago del tributo en cuestión solo era posible bajo la certeza que el mencionado predio se encontraba en cabeza de la entidad departamental, pues de soslayarse u omitirse esta información la ordenación del gasto se encontraba limitada.

Con base en lo anterior, el ente de control dentro del auto de imputación y en específico en el acápite de la conducta, destacó por la carencia de elementos probatorios que permitieran determinar sin asumo de dudas que el señor Arias Buitrago tuvo conocimiento del informe de los predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, dentro de los que se encontraban aquellos pertenecientes a la jurisdicción del municipio de Purificación y sin embargo, no procedió a ordenar el pago del impuesto predial.

Bajo esa premisa, resulta imposible que la falta de esfuerzo probatorio sea ahora trasladada al presunto responsable fiscal, cuando la conducta no fue efectivamente determinada por el ente de control. Recuérdese que en materia de responsabilidad fiscal, la figura de la responsabilidad objetiva está decantada y por el contrario, la importación debe estar basada en una responsabilidad meramente subjetiva, aportando los elementos probatorios necesarios para probar la conducta.

De igual manera, otra garantía procesal que irradia el proceso de responsabilidad fiscal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso.

Dicho esto, los elementos probatorios de la Contraloría Departamental permiten extraer el no pago del IPU durante el período 01 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2018 pero no dan cuenta de la conducta desplegada por el señor Arias Buitrago, pues desde ninguna perspectiva se logra acreditar el conocimiento previo de la titularidad de los inmuebles en cabeza de la Gobernación del Tolima.

Por el contrario, en el expediente solo existe la certeza que se acreditó el conocimiento de los inmuebles el día 19 de septiembre de 2019, es decir, en una vigencia posterior al ejercicio de funciones del señor Arias Buitrago.

En consecuencia, el ente de control únicamente se limitó a acreditar la existencia y configuración del daño, pero omitió su responsabilidad probatoria frente a la conducta desplegada la cual no es posible calificar como dolosa o gravemente culposa, restringiéndola al ejercicio de un cargo en particular como si se tratara de una responsabilidad objetiva, situación que es altamente reprochable en el ordenamiento jurídico colombiano.

4.1.5. EL NEXO CAUSAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el punto anterior, especialmente la falta de elementos probatorios que acrediten una conducta omisiva del presunto responsable fiscal, no es posible establecer un nexo causal, toda vez que lo único probado por el ente de control es la existencia de un daño con ocasión al pago de intereses del IPU al municipio de Purificación para las vigencias 2014 a 2019.

4.2. ELEMENTOS DE LA RESAPONABILIDAD EN EL CASO LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA

4.2.1 EL DAÑO

En atención al auto de imputación, el daño se traduce en el pago de intereses de mora sobre el impuesto predial, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil que equivale a la suma de cuatro millones setecientos once mil quinientos quince mil pesos (4.711.515.00) moneda corriente, que corresponde a las vigencias 2014 a 2019 y que fueron autorizados mediante resolución No. 2733 del 2019.

4.2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Con ocasión a su calidad de Secretaria administrativa de la Gobernación del Tolima durante el período comprendido entre 10 de agosto de 2018 hasta la fecha del hallazgo.

No obstante, si bien el ente de control logra acreditar su gestión fiscal como ordenador del gasto en virtud del cargo ostentado por la presunta responsable, resulta prudente recordar que, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que la imputada obró con dolo o con culpa. Por tanto, el simple hecho de haber ostentado el cargo de Secretaria administrativa de la Gobernación del Tolima durante el período mencionado no avizora la responsabilidad del imputada.

4.2.3. LA CONDUCTA

Tal como lo expresa la certificación emitida por la Gobernación del Tolima, a saber:

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:
06-03-2023**

De acuerdo con los informado por parte de la Secretaría Administrativa la dependencia encargada del pago de impuesto predial es la Secretaría Administrativa en calidad de ordenadora del gasto del presupuesto de funcionamiento situación que se delega mediante decreto del señor Gobernador.

En el mismo sentido advierte que para proceder al pago del impuesto predial es requisitos previos tener la certeza respecto de la propiedad del predio; para este procedimiento de estudio lo tiene a cargo el almacén, quien lidera el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de los bienes.

Resulta necesario mencionar que la obligación de pago del impuesto predial se encontraba condicionada a una obligación en cabeza en tercero. Es decir, la posibilidad de pago del tributo en cuestión solo era posible bajo la certeza que el mencionado predio se encontraba en cabeza de la entidad departamental, pues de soslayarse u omitirse esta información la ordenación del gasto se encontraba limitada.

Ahora bien, atendiendo a las fechas y períodos en los cuales la señora Rodríguez Pineda ostentó la calidad de Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, la cual empezó a partir del 10 de agosto de 2018, resulta imposible adjudicarle responsabilidad por el no pago tanto de las vigencias del impuesto predial unificado.

Al respecto, téngase en cuenta que el impuesto predial unificado es un impuesto de período que se causa el 01 de enero de cada vigencia fiscal, es decir, para la fecha de ingreso a la administración departamental de la señora Rodríguez Pineda ya se había causado el IPU 2018 y evidentemente el de las vigencias anteriores.

Por tanto, la obligación de pago nunca estuvo en cabeza de la citada funcionaria, al haberse causando previamente las obligaciones tributarias.

Una situación similar se presenta con la vigencia IPU 2019, pues si bien la funcionaria se encontraba vinculada a la administración departamental y pese causarse el impuesto el día 01 de enero de 2019, la obligación de pago no se encontraba en mora o al menos, tal situación no fue corroborada por el ente de control, pues se extraña en el expediente la acreditación del calendario tributario del municipio de purificación para el año 2019.

Otra circunstancia que refuerza la anterior teoría de la falta de una conducta dolosa o gravemente culposa de la señora Rodríguez Pineda, corresponde a que el día 19 de septiembre de 2019, se celebró acuerdo transaccional entre el municipio de Purificación y la Gobernación del Tolima para el pago de las vigencias adeudadas de IPU de los inmuebles de propiedad de esta última, el cual fue firmado por un funcionario completamente distinto a la presunta responsable fiscal. Para la época de la suscripción del acuerdo la señora Rodríguez Pineda no se encontraba revestida de las funciones propias del cargo de Secretaría Administrativa, por tanto, no resulta procedente endilgarle responsabilidad fiscal alguna.

Así las cosas, el ente de control únicamente se limitó a acreditar la existencia y configuración del daño, pero omitió su responsabilidad probatoria frente a la conducta desplegada la cual no es posible calificar como dolosa o gravemente culposa, restringiéndola al ejercicio de un cargo en particular como si se tratara de una responsabilidad objetiva, situación que es altamente reprochable en el ordenamiento jurídico colombiano.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Finalmente, se reitera la presunción de inocencia es una garantía dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso, evento que no fue acreditado por la Contraloría Departamental del Tolima.

4.2.4. EL NEXO CAUSAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el punto anterior, especialmente la falta de elementos probatorios que acrediten una conducta omisiva del presunto responsable fiscal, no es posible establecer un nexo causal, toda vez que lo único probado por el ente de control es la existencia de un daño con ocasión al pago de intereses del IPU al municipio de Purificación para las vigencias 2014 a 2019.

4.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO AMINTA BARRAGAN GALICIA.

4.3.1. EL DAÑO

En atención al auto de imputación, el daño se traduce en el pago de intereses de mora sobre el impuesto predial, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil que equivale a la suma de cuatro millones setecientos once mil quinientos quince mil pesos (4.711.515.00) moneda corriente, que corresponde a las vigencias 2014 a 2019 y que fueron autorizados mediante resolución No. 2733 del 2019.

4.3.2. LA GESTIÓN FISCAL

Con ocasión a su calidad de Almacenista General de la Gobernación del Tolima durante el período comprendido entre 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Al respecto, corresponde a este defensor argumentar que si la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, quienes ostentaron el cargo de Almacenista no ejercen ni ejercieron gestión fiscal relacionada con el pago de intereses moratorios

A la vista de la certificación emitida por la oficina de talento humano y que reposa en el libelo del expediente, el almacenista era acreedor de la siguiente función:

336



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALMACENISTA GENERAL 215-03 IL NI

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	ALMACENISTA GENERAL
CÓDIGO	215
GRADO	03
NÚMERO DE CARGOS	UNO (01)
DEPENDENCIA	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
PERSONAL A CARGO	NO
PROCESOS/A LOS QUE APORTA	ESTRATEGICOS MISIONALES DE APOYO Y EVALUACIÓN
TIPO DE NOMBRAMIENTO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Liderar el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de bienes, al sistema de inventario físico y manejo del almacén y promover su aplicación en las dependencias de la Gobernación.

De acuerdo con lo anterior, a todas luces el almacenista se encontraba desprendido del ejercicio de funciones relacionadas con la ordenación del gasto frente a los intereses moratorios por concepto de IPU de las vigencias 2014 a 2019.

Por el contrario, el Área de Almacén materializa la responsabilidad institucional de determinar los mecanismos para ejercer el control legal y técnico de los bienes de propiedad del Departamento, así como la codificación y clasificación de los mismos, según el concepto que los origine o motive, además permite fijar las responsabilidades de los funcionarios que tienen bienes a su cargo. Pero en ningún caso la responsabilidad de ordenar el pago de intereses moratorios por tributos dejados de pagar.

4.3.3. LA CONDUCTA

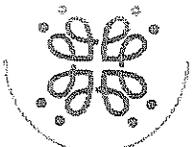
Frente a la conducta desplegada por la presunta responsable en calidad de almacenista, la única prueba sobre la cual la Contraloría soporta débilmente su imputación corresponde a la certificación emitida por la Gobernación del Tolima, donde consta un presunto cumplimiento de funciones, tal como se observa a continuación:

De acuerdo con lo informado por parte de la Secretaría Administrativa la dependencia encargada del pago de impuesto predial es la Secretaría Administrativa en calidad de ordenadora del gasto del presupuesto de funcionamiento situación que se delega mediante decreto del señor Gobernador.

En el mismo sentido advierte que para proceder al pago del impuesto predial es requisito previo tener la certeza respecto de la propiedad del predio; para este procedimiento de estudio lo tiene a cargo el almacén, quien lidera el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de los bienes.

De acuerdo con el argumento de la Contraloría, la conducta de la almacenista fue omisiva. No obstante, téngase en cuenta que el daño sobre el cual se debate el presente proceso de responsabilidad corresponde al pago de intereses moratorios del IPU y no otro, no es posible realizar una interpretación extensiva del daño y por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Santandero</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tanto, el daño que se discute es el PAGO evento que incluso conforme a la certificación previamente expuesta, no estuvo en cabeza del almacenista.

De igual manera, se recalca en este punto que el ente de control está dando por cierto circunstancias no probadas en el auto de importación, como la omisión en el ejercicio de funciones de la presunta responsable fiscal. Del estudio de expediente, en ninguno de sus elementos se desprende el hecho de haber omitido la administración de los bienes de propiedad de la Gobernación del Tolima o los informes sobre la certeza respecto de la propiedad de los mismos. Por lo que, la autoridad fiscal no le es permitido imputar responsabilidad sobre conductas dolosas o gravemente culposas no probadas y aunque así lo hiciera, se retira que la el año investigado (pago de intereses) no está a cargo del almacenista.

Recuérdese que la presunción de inocencia es una garantía dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso, evento que no fue acreditado por la Contraloría Departamental del Tolima.

4.3.4. EL NEXO CAUSAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el punto anterior, especialmente la falta de elementos probatorios que acrediten una conducta omisiva del presunto responsable fiscal, no es posible establecer un nexo causal, toda vez que lo único probado por el ente de control es la existencia de un daño con ocasión al pago de intereses del IPU al municipio de Purificación para las vigencias 2014 a 2019.

5. SOLICITUD DE ARCHIVO

Bajo las consideraciones presentadas que logran desacreditar la conducta y el nexo causal imputada los presuntos responsables fiscales a cargo de este defensor, de manera respetuosa pero ajustada las normas del procedimiento fiscal colombiano, solicito se decrete el archivo el procedimiento en favor de los señores OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA Y AMINTA BARRAGAN GALICIA.

6. PRUBAS

Las que reposan en el expediente fiscal.

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico hernancuellarm48@gmail.com

El señor **JOSE CLARET ROA MENDIETA**, presenta argumentos de defensa al auto de imputación en los siguientes términos:

JOSE CLARET ROA MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.659 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio y en calidad de sujeto procesal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 — 020 — 2020, y en ejercicio de mi derecho, me permito presentar dentro del término legal para que obre dentro del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

337

proceso referido los argumentos de mi defensa, atendiendo al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 del 05 de noviembre de la presente anualidad, donde en su artículo primero me endilgan responsabilidad y del cual fui notificado de manera personal el día 13 de noviembre de la misma anualidad, así:

Actuando dentro del término que me concede la ley, presento este escrito indicando que durante el periodo que ostente el cargo de ALMACENISTA GENERAL de la Gobernación del Tolima (07 de enero de 2016 al 30 de abril de 2021), ejercí mis funciones con rectitud, cumpliendo lo indicado en mi Manual de funciones y la normatividad Vigente y atendiendo directrices de mis superiores jerárquicos; así las cosas una vez más ratifico lo indicado en mi VERSIÓN LIBRE, presentada por el suscrito, el día 14 de noviembre de 2023, bajo radicado No. CDT—RE-2023- 00004889.

Frente a lo anterior manifiesto y reitero que no es cierto cuando se afirma por el ente de control, dentro del Auto de Imputación de responsabilidad Fiscal que "(...) Así mismo, como prueban se encuentran los manuales de funciones de las dependencias de Secretaria Administrativa y Almacenista para la época de los hechos y en el cual se puede evidenciar la obligación o responsabilidad compartida que existe entre la Secretaria Administrativa y Almacenista de la Gobernación del Tolima, del pago de los impuestos predial de los bienes de la entidad territorial.

De lo indicado en el párrafo anterior, me permito manifestar que no se trata de una responsabilidad compartida, pues es el Secretario Administrativo de la Gobernación del Tolima, la persona encargada de proferir actos administrativos ordenando el gasto para generar el respectivo pago de los impuestos prediales de los bienes del Departamento; tener la custodia de los títulos que acreditan la propiedad del Departamento, y que al tener dicha responsabilidad tan grande, debe ser conocedor de lo preceptuado en la Ley 44 de 1990, donde indica que el impuesto predial unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año, es decir, que su causación y pago se da dentro del año al cual pertenece; acá es importante indicar que, en mi calidad de Almacenista no tenía la facultad de llevar a cabo el pago de impuestos prediales, ni de ejecución de presupuesto, manifiesto que cumplí a cabalidad mis funciones y así como lo indica el numeral 11 de mi manual de funciones recibía directrices de MANERA VERBAL del Secretario Administrativo para llevar a cabo la entrega de Certificados de Libertad y Tradición cuando estos eran requeridos, función que se cumplía de manera inmediata.

	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		Código: MAN-GH-001
			Versión: 02
	MACROPROCESO:	GESTION HUMANA	Pág. 428 de 536
	MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES		Vigente desde: 31/07/2015

III DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

5. Velar por el correcto almacenamiento, conservación, registro, distribución, control y baja de los bienes muebles bajo su custodia, observando las normas, procedimientos y requisitos legales para tal fin.
6. Expedir el Paz y Salvo respecto a los bienes devolutivos en servicios a los funcionarios o personas, que tengan a su cargo bienes del Departamento, una vez se produzca el retiro definitivo, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente.
7. Actuar con diligencia cuando se presente merma, hurto, deterioro, sustracción o pérdida ocasional de elementos bajo su custodia, de conformidad con las normas administrativas, fiscales y legales vigentes, presentando ante la autoridad competente las denuncias que fueren del caso.
8. Responder por la correcta y oportuna elaboración del boletín diario sobre ingresos, devoluciones, egresos y demás movimientos del almacén, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente.
9. Vigilar que el Almacén General del Departamento y los demás bienes, cuyo uso sea destinado para el almacenamiento, conservación, archivo y demás, dispongan de las medidas de seguridad que garanticen la preservación de los bienes, y que el acopio se efectúe en condiciones técnicas y ambientales adecuadas.
10. Controlar la constitución, manejo y renovación de las pólizas de seguros de los equipos, bienes y patrimonio de la Gobernación, de acuerdo con lo establecido en los procesos, procedimientos y demás normatividad vigente.
11. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.

Prueba de lo anterior, relaciono pantallazos con las funciones del Secretario Administrativo resaltadas en amarillo y tomados del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales — Código MAN-GH-001 — Versión: 02 de fecha 31/7/2015 - <https://tolima.gov.co/gobernacion/nosotros/manuales#155-manual-de-funciones>, el cual se relaciona a continuación

338

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		Codigo: MAN-GH-001
			Version: 02
	MACROPROCESO:	GESTION HUMANA	Pag. 26 de 536
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES		Vigente desde: 31/07/2015

ÁREA FUNCIONAL

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

II PROPOSITO PRINCIPAL

Dirigir y controlar las actividades encaminadas a la formulación, articulación, coordinación e implementación de estrategias y directrices organizacionales que permitan fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional y que proporcionen a la Administración Central Departamental un talento humano altamente productivo, modelos organizacionales orientados a la calidad del servicio y la mejora continua, así como los recursos físicos, tecnológicos y documentales, necesarios para cumplir con su misión

III DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESSENCIALES

Funciones Generales

1. Dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la operación de los procesos que se ejecutan en cada una de las direcciones adscritas Dirección de Talento Humano, Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico.
2. Representar al Gobernador en los eventos y reuniones, que el determine y de conformidad con sus directrices y orientaciones
3. Suscribir los contratos que tengan por objeto el comodato, arrendamiento, transferencia o mutación de dominio y la imposición de gravámenes y servidumbres sobre los bienes de propiedad de la Administración Central Departamental, así como la función de suscripción de contratos de administración y arrendamiento del Teatro Tolima y el Centro de Convenciones de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente
4. Organizar y administrar los servicios de transporte, aseo, cafetería, vigilancia, mantenimiento locativo de equipos, enseres e instalaciones, requeridos por la Administración Central Departamental
5. Administrar de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a los procedimientos que para el efecto defina la Secretaría el servicio de Caja Menor o Fondo Cuenta, según el caso
6. Fomentar una correcta utilización de los servicios públicos domiciliarios en la Administración Central Departamental y garantizar el pago oportuno de los mismos.



	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		Código: MAN-GH-001
			Version: 02
	MACROPROCESO:	GESTION HUMANA	Pag. 27 de 536
	MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES		Vigente desde: 31/07/2015

III DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

las obras literarias, artísticas y de software que se utilicen en la Administración Central Departamental, de acuerdo con la normatividad vigente

Funciones relacionadas con la Administración del Talento Humano:

1. Coordinar con la Dirección de Talento Humano la aplicación de las políticas de desarrollo, mejoramiento, actualización y adecuación de los procesos de selección de personal, carrera administrativa, capacitación, evaluación del desempeño, acuerdos de gestión, bienestar social e incentivos y seguridad social
2. Liderar la actualización e implementación de los manuales de funciones, procesos y procedimientos de la administración central y proveer los mecanismos para el desarrollo de esta actividad.
3. Administrar a través de las dependencias correspondientes, las nóminas y las prestaciones sociales de los servidores públicos y pensionados de la Administración Central

Funciones relacionadas con la Administración del Fondo Territorial de Pensiones:

1. Supervisar la correcta administración del Fondo Territorial de Pensiones.
2. Garantizar el trámite oportuno de transferencias y cuotas partes pensionales pertenecientes al sistema de seguridad social integral, a través de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones

Funciones relacionadas con la Gestión Documental y Apoyo Logístico:

1. Supervisar el desarrollo de las actividades de administración, protección y conservación del patrimonio documental de la Administración Central Departamental, a través de procedimientos técnicos eficaces y con el apoyo de nuevas tecnologías que aseguren la transparencia y el acceso a la información

Funciones relacionadas con la Gestión de Recursos Físicos e Infraestructura (ALMACEN)

1. Establecer políticas y procedimientos para la adecuada conservación, utilización e inventario de los recursos físicos con que cuenta la Administración Departamental y los que no lo son, pero están a su disposición
2. Coordinar y compilar los programas y planes de compras de bienes y suministros para la Administración Central con base en las políticas establecidas y el Sistema de Contratación Pública.
3. **Mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación.**

339

	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		MAN-GH-001
			Versión: 02
	MACROPROCESO:	GESTIÓN HUMANA	Pag. 30 de 536
MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES			Vigente desde: 31/07/2015

IV DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO

6. Implementar y controlar la ejecución del plan indicativo y el plan de acción (incluido el componente administrativo) de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente
7. Realizar seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación
8. Evaluar los resultados de la gestión de la dependencia, para facilitar la toma de acciones y decisiones que permitan optimizar su desempeño
9. Dirigir y responder por las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y/o requerimientos que sobre el particular, realicen los ciudadanos
10. Ejercer las funciones de ordenación del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública.
11. Realizar las solicitudes de modificación del presupuesto y solicitarlas, en los casos en que aplique, a la Secretaría de Hacienda, para su aprobación con el fin de que sean incluidas en el presupuesto de la Secretaría.
12. Efectuar seguimiento y control a la ejecución del presupuesto asignado a la dependencia, para asegurar su correcta utilización.
13. Dirigir la preparación y ejecución de los actos contractuales necesarios para el desarrollo de los proyectos de la dependencia.
14. Requerir la actualización de los sistemas de información relacionados con los temas de su dependencia, a nivel administrativo y propio de su sector, que permitan un adecuado control
15. Proferir los actos administrativos que le correspondan a la dependencia, con el fin de formalizar las actuaciones y decisiones, en el marco de la constitución y la ley.
16. Reportar oportunamente a la Secretaría Administrativa, las novedades que ocurran en materia de necesidades de recursos (humanos, logísticos, bienes y servicios), para cumplir con las obligaciones y compromisos propios de la dependencia.
17. Realizar el proceso de evaluación del desempeño del personal a su cargo, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y promover el desarrollo integral de los funcionarios

88

Que, dentro de la prestación de mi servicio, no existe manual de procesos y procedimientos alguno o escrito emitido por mi superior jerárquico que me ordenara el pago del impuesto predial de los bienes del Departamento, pues como lo indique es una función exclusivamente que el Gobernador de turno delega en el Secretario administrativo, por su nivel jerárquico y por el grado de responsabilidad, pues es quien tiene el control y ejecución del presupuesto asignado y la custodia de los títulos que demuestran la propiedad de los bienes del Departamento

Erra la Gobernación del Tolima y el ente de control fiscal, al endilgarme una responsabilidad compartida del pago de unos intereses que funcionalmente no me correspondían, una gestión que era netamente del Secretario Administrativo, al certificar el ente departamental, mediante documento No. DTH-181-0062 y DTH-181-0061 con radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00000609, que "En el mismo sentido advierte que para proceder al pago del impuesto predial es requisito previo tener la certeza respecto de la propiedad del predio; para este procedimiento de estudio lo tiene a cargo el Almacén quien lidera el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos con la conservación, seguridad y distribución de los bienes, no teniendo en cuenta que la función de CUSTODIA y responsabilidad de los títulos que acreditan la propiedad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Gobernación del Tolima es del SECRETARIO ADMINISTRATIVO y no del almacenista General.

Que la función relacionada y certificada por la Secretaria Administrativa - Dirección de Talento Humano, al Almacenista, mediante documento No. DTH-181-0062 y DTH-181-0061 con radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00000609, hace referencia conceptualmente a:

Conservación: que según el Diccionario de la Lengua Española se refiere al mantenimiento, preservación, cuidado, protección, defensa, subsistencia, manutención.

Seguridad: que según el Diccionario de la Lengua Española se refiere a invulnerabilidad, inmunidad, protección, indestructibilidad, amparo, defensa.

Distribución: que según el Diccionario de la Lengua Española se refiere al reparto, entrega, adjudicación, repartición, repartimiento, partición, asignación.

Así las cosas, en el ejercicio de mis funciones como Almacenista General, no realicé ninguna conducta omisiva, dolosa o gravemente culposa, pues no tuve injerencia o participación en la ordenación del pago del impuesto predial de los bienes del Departamento, razón por la cual no se me puede endilgar un daño patrimonial al departamento o una falta de gestión cuando no se me asigno funcionalmente por parte de mi superior jerárquico, ni de manera verbal ni por escrito.

Solicito de manera muy respetuosa a usted como investigadora del presente proceso, de relevancia de manera taxativa al manual de funciones que me asignaron durante la prestación de mi servicio como ALMACENISTA GENERAL del Departamento del Tolima, pues este acto administrativo prima sobre la certificación expedida por la Secretaria Administrativa - Dirección de Talento Humano, quienes reitero, de manera errónea dieron una interpretación que no corresponde al daño patrimonial que me están endilgando.

Es por ello que solicito al ente de control, reevalúe dicha responsabilidad compartida que me están imputando, por cuanto no hay fundamentos jurídicos para endilgarme un daño patrimonial que no correspondía a mi cargo y que a consecuencia de ello se profiera un fallo sin responsabilidad, y por ende se me absuelva del pago de cualquier suma de dinero.

Anexo como prueba:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		340
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Certificación Laboral de tiempo de servicios prestados como Almacenista General.

Manual de Funciones y Competencias Laborales — Código MAN-GH-001 —Versión: 02 de fecha 31/772015

Aunado a lo anterior, Solicito de manera respetuosa se solicite desde el ente de control a la Gobernación del Tolima, manual de procesos y procedimientos para pago de impuesto predial y se requiera al funcionario que suscribió la certificación No. DTH-181-0062 y DTH-181-0061 con radicado de entrada No. CDT-RE-2023- 00000609, para que indique bajo la gravedad del juramento, cual fue el criterio, técnico, conceptual y jurídico para indicar que la función No. 01 de mi manual de funciones, corresponde a la obligación del pago del impuesto predial, teniendo en cuenta no se expresa al tenor literal lo indicado.

Argumentos de defensa interpuestos por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.592.204-1, apoderada de confianza de LA PREVISORA.

La doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S., S.A presentó los argumentos de defensa en el siguiente sentido:

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-020-2020 por presunto detrimento patrimonial en cuantía de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.711.515,00)

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente indagación preliminar se origina en el Hallazgo Fiscal No. 20 de 2020, relacionado con la falta de diligencia en la administración de los bienes de la Gobernación del Tolima, lo que ocasionó un daño patrimonial. Según los hechos, la Gobernación del Tolima, a través de su Dirección Financiera, efectuó el 10 de octubre de 2019 el pago de \$16.406.760 a la Alcaldía Municipal de Purificación por concepto de impuesto predial, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil e intereses de mora correspondientes a las vigencias 2014 a 2019.

El daño patrimonial asciende a \$4.711.515, monto correspondiente a los intereses de mora generados por el pago tardío del impuesto predial sobre predios de propiedad de la Gobernación. Esta situación se atribuye a la falta de diligencia y cuidado en la gestión de los bienes, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley 44 de 1990, que regula el impuesto predial unificado y los intereses por mora aplicables según el Estatuto de Rentas municipal.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

2.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A, POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No. 3000382

Es indispensable resaltar que la póliza "Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300382", emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tuvo una vigencia claramente delimitada desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 19 de mayo de 2019, con un valor asegurado de \$150.000.000. En este contexto, para la fecha en la que se realizó el pago objeto de análisis, el 10 de octubre de 2019, la póliza ya había expirado hacía cinco meses, por lo que no existía cobertura vigente que amparara los hechos materia de este proceso.

POLIZA N° 3000382		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 800.002.400-2		 PREVISORA SEGUROS						
1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL										
SOLICITUD DÍA 17 MES 12 AÑO 2018		CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN		N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°					
TOMADOR 2468764-GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA		DIRECCIÓN KR 3 CL 10 Y 11, IBAGUE, TOLIMA		NIT 800.113.672-7	TELÉFONO 2611111					
ASEGURADO 2468764-GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA		DIRECCIÓN KR 3 CL 10 Y 11, IBAGUE, TOLIMA		NIT 800.113.672-7	TELÉFONO 2611111					
EMITIDO EN IBAGUE		CENTRO OPER 805	SUC. 8	EXPEDICIÓN DÍA 17 MES 12 AÑO 2018		VIGENCIA DESDE DÍA 10 MES 12 AÑO 2018 A LAS 00:00		HASTA DÍA 27 MES 3 AÑO 2019 A LAS 00:00		NÚMERO DE DÍAS 107
MONEDA Pesos		TIPO CAMBIO 1,00		FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LI		VALOR ASEGURADO TOTAL \$150.000.000,00				
CARGAR A: GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA										

POLIZA N° 3000382		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 800.002.400-2		 PREVISORA SEGUROS						
1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL										
SOLICITUD DÍA 26 MES 3 AÑO 2019		CERTIFICADO DE PRORROGA		N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N°					
TOMADOR 2468764-GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA		DIRECCIÓN KR 3 CL 10 Y 11, IBAGUE, TOLIMA		NIT 800.113.672-7	TELÉFONO 2611111					
ASEGURADO 2468764-GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA		DIRECCIÓN KR 3 CL 10 Y 11, IBAGUE, TOLIMA		NIT 800.113.672-7	TELÉFONO 2611111					
EMITIDO EN IBAGUE		CENTRO OPER 805	SUC. 8	EXPEDICIÓN DÍA 26 MES 3 AÑO 2019		VIGENCIA DESDE DÍA 27 MES 3 AÑO 2019 A LAS 00:00		HASTA DÍA 19 MES 5 AÑO 2019 A LAS 00:00		NÚMERO DE DÍAS 53
MONEDA Pesos		TIPO CAMBIO 1,00		FORMA DE PAGO 4. 30 DIAS		VALOR ASEGURADO TOTAL \$150.000.000,00				
CARGAR A: GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA										

estrictamente limitada al período definido en las condiciones de la póliza. Así lo establece el artículo 1036 del Código de Comercio, que determina que las partes tienen libertad para pactar el tiempo de duración de la relación contractual, y que los efectos del contrato cesan una vez vencido el término acordado.

En este caso, al momento de la realización del pago por \$16.406.760, ya no existía ningún vínculo contractual entre La Previsora S.A. y la Gobernación del Tolima derivado de la póliza No. 300382. Por lo tanto, no es posible atribuir ninguna obligación de cobertura a la aseguradora respecto de los hechos ocurridos fuera de la vigencia estipulada.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la vigencia de una póliza es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 2014 (Exp. 1999-02302), afirmó: "La cobertura otorgada por el asegurador está limitada temporalmente por el término de vigencia del contrato, siendo improcedente exigir la activación del seguro por eventos ocurridos antes o después de dicho período".

Asimismo, el artículo 1072 del Código de Comercio dispone que el asegurador solo responde por los riesgos asegurados que ocurran dentro del término de vigencia de la póliza, según las condiciones pactadas.

Dado que el pago a la cuenta No. 1660-704821-1-1 por \$16.406.760 a la Alcaldía de Purificación se efectuó el 10 de octubre de 2019, fuera del período de vigencia de la póliza No. 300382 (10 de diciembre de 2018 al 19 de mayo de 2019), LA PREVISORA S.A. no tiene ninguna obligación de responder por los hechos en cuestión. La cobertura había cesado en su totalidad, y no existe fundamento legal o contractual que permita extender la responsabilidad de la aseguradora a eventos ocurridos después de la fecha de vencimiento de la póliza. Por lo tanto, se solicita excluir a LA PREVISORA S.A. de cualquier tipo de responsabilidad en este proceso.

2.2. LOS PERÍODOS DE RESPONSABILIDAD DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS NO COINCIDEN CON LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La imputación de responsabilidad fiscal realizada por el despacho abarca a varios servidores públicos que desempeñaron sus funciones en periodos que, en su mayoría, no coinciden con la vigencia de la póliza No. 300382, emitida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 10 de diciembre de 2018 y el 19 de mayo de 2019. A continuación, se detalla la incompatibilidad entre los periodos de responsabilidad imputados sobre algunos presuntos responsables y la vigencia del contrato de seguro:

Yolanda Corzo Candía: Ejerció entre el 19 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, antes del inicio de la vigencia de la póliza.

Óscar Iván Arias Buitrago: Ejerció entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, terminando sus funciones antes del inicio de la vigencia de la póliza.

Aminta Barragán Galicia: Ejerció entre el 16 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, completamente fuera del periodo asegurado.

De lo anterior se desprende que las fechas de los cargos que tuvieron algunos presuntos responsables ocurrieron, en su mayoría, fuera de la vigencia de la póliza contratada, limitando cualquier posible responsabilidad de LA PREVISORA S.A..

Conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, los efectos del contrato de seguro están sujetos al término de vigencia pactado por las partes, y el asegurador solo responde por los riesgos ocurridos dentro de dicho período. En este caso, los hechos generadores de responsabilidad fiscal en los periodos anteriores o posteriores a la vigencia de la póliza están expresamente excluidos de cobertura.

Por otro lado, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 2014 (Exp. 1999-02302), reafirma que la cobertura de una póliza está limitada al plazo pactado, excluyéndose cualquier hecho anterior o posterior al término de vigencia del contrato.

Conforme a lo anteriormente expuesto, La póliza No. 300382 emitida por LA PREVISORA S.A. no puede ser utilizada como sustento para la responsabilidad civil en este proceso, en el entendido, de que la mayoría de los periodos de responsabilidad de los servidores públicos imputados no coinciden con la vigencia del contrato de seguro.

2.3 CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA COBERTURA: RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y PRUEBAS

Para que se haga efectiva la responsabilidad de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, es imprescindible que se cumplan los requisitos de la relación de causalidad directa y comprobada entre el presunto daño patrimonial y los riesgos específicamente asegurados en la póliza No. 300382. En este sentido, cualquier reclamación contra la aseguradora debe basarse en pruebas claras y suficientes que acrediten la conexión entre el hecho generador del daño y el amparo pactado en el contrato de seguro.

El artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, exige que para estructurar la responsabilidad fiscal existan:

Para que se haga efectiva la responsabilidad de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, es imprescindible que se cumplan los requisitos de la relación de causalidad directa y comprobada entre el presunto daño patrimonial y los riesgos específicamente asegurados en la póliza No. 300382. En este sentido, cualquier reclamación contra la aseguradora debe basarse en pruebas claras y suficientes que acrediten la conexión entre el hecho generador del daño y el amparo pactado en el contrato de seguro.

El artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, exige que para estructurar la responsabilidad fiscal existan:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal probado entre ambos.

De manera similar, el artículo 1080 del Código de Comercio establece que el asegurador solo es responsable cuando el daño es el resultado directo de un riesgo asegurado. En este caso, debe demostrarse que el presunto daño patrimonial causado se encuentra directamente vinculado con los riesgos amparados en la póliza.

De igual manera, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de noviembre de 2004 (Exp. 7450), señaló que: "El asegurador solo está obligado a indemnizar los daños que resulten de los riesgos expresamente asegurados en el contrato, siempre que se acredite su ocurrencia mediante prueba fehaciente y directa."

En consecuencia, para que se active la responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es necesario que se demuestre, de manera fehaciente y con pruebas suficientes, que el presunto daño patrimonial se deriva exclusivamente de un riesgo expresamente amparado en la póliza No. 300382, y que exista una relación de causalidad directa y comprobada entre el hecho generador y los términos pactados en el contrato de seguro. Cualquier ausencia o insuficiencia en la prueba de estos elementos excluye automáticamente la obligación de la aseguradora, conforme a lo dispuesto en la ley, la jurisprudencia y las condiciones particulares del contrato de seguro.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del andino</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

342

2.4 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de la póliza y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

2.5 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADORA POLIZA No. 300382

El Gobierno Departamental del Tolima tiene contratada con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el seguro manejo póliza global sector oficial No. 3000382, es fundamental tener en cuenta que cualquier afectación al valor asegurado por reclamaciones previas, pagos de indemnizaciones o sentencias judiciales reducirá proporcionalmente el monto disponible para cubrir obligaciones futuras, según lo estipulado en el contrato de seguro y en el artículo 1079 del Código de Comercio, que

establece: "El asegurador no estará obligado a pagar suma mayor al valor asegurado, salvo que así lo disponga la ley o el contrato".

En el presente caso, es relevante verificar la disponibilidad actual del valor asegurado para determinar si los recursos son suficientes para cubrir cualquier eventual responsabilidad derivada del proceso fiscal en curso. Esto adquiere especial importancia considerando que los amparos contratados podrían haberse visto afectados por siniestros anteriores o pagos previos realizados durante la vigencia de la póliza.

Por lo tanto, en caso de que se emita una condena fiscal, se solicita que LA PREVISORA S.A. expida una certificación actualizada sobre la disponibilidad del valor asegurado para la fecha del fallo, considerando los ajustes correspondientes por pagos previos o reclamaciones realizadas. Esto permitirá establecer con precisión los recursos disponibles y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

2.6 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

El Artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En virtud de esta disposición, la presente actuación se encuentra limitada en relación con la afectación de las pólizas de seguro, restringiéndose al valor fijado para cada uno de los amparos contratados.

Sobre este punto, resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), que señaló:

"En cuanto al primero de estos límites, es decir, el valor asegurado, debe destacarse que, según el numeral 7º del artículo 1047 del Código de Comercio, constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener la póliza, o al menos la forma de precisarlo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del mismo código, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074. Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar."

En consecuencia, si la Contraloría decide hacer efectivas las pólizas de seguro emitidas por mí representada, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada estipulada en las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio. Además, esta responsabilidad estará condicionada a la disponibilidad y cobertura que dichas pólizas presenten al momento de una eventual condena, lo cual será respaldado por la certificación que para tal efecto expida LA PREVISORA S.A.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

343

2.7 DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115- 02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No 3000382.

III. PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

- 1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 3. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 4. Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000382 junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)*

OFICIOS.

Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No 3000382 con la vigencia del 10/12/2018 al 19/05/2019. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios de responsabilidad fiscal en donde se encuentra vinculado el GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Señor Contralor teniendo pleno conocimiento que estas

certificaciones se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición del fallo, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar y es precisamente para seguridad jurídica de la Previsora S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio.

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y,*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		344
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador". CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

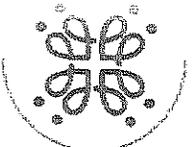
En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el finde garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

Análisis probatorio

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos del hallazgo fiscal, y los argumentos de defensa al auto de imputación, procede a pronunciarse este Despacho de la siguiente manera:

El señor José Claret Roa Mendieta solicita la práctica de las siguientes pruebas

Documental: La cual anexa con los argumentos de defensa sobre los cuales se ordenará incorporarlos al presente proceso.

De igual forma solicita se oficie a la Gobernación del Tolima, para que remita con destino a este proceso el manual de procesos y procedimientos para pago de impuesto predial y se requiera al funcionario que suscribió la certificación No. DTH-181-0062 y DTH-181-0061 con radicado de entrada No. CDT-RE-2023- 00000609, para que indique bajo la gravedad del juramento, cual fue el criterio, técnico, conceptual y jurídico para indicar que la función No. 01 de mi manual de funciones, corresponde a la obligación del pago del impuesto predial, teniendo en cuenta no se expresa al tenor literal lo indicado.

Respecto de allegar el manual de proceso y procedimientos para el pago del impuesto predial, el cual fue solicitado mediante el auto de pruebas No. 009 del 23 de enero de 2023, a lo cual la Gobernación del Tolima dio su respuesta mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00000609_2 en el siguiente sentido:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

345

- b. Documento de gestión que indique a este despacho el procedimiento administrativo y financiero para el pago de los impuestos correspondientes a bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima.

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Administrativa, la mencionada dependencia en articulación con el Almacén General, se encuentran adelantando la creación del manual del procedimiento que se denominará "PAGO DE IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", situación que resulta del Plan de Mejoramiento producto de la Auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2021 realizada por su entidad.

Este documento proyecto se encuentra en trámite para ser presentado ante el Comité de Gestión y Desempeño Institucional a fin de ser expuesto y aprobado.

Por tanto, para la fecha de los hechos, no existía en la Gobernación del Tolima el manual de proceso y procedimientos para el pago de impuestos, dicha certificación ya se encuentra dentro del proceso, por tanto, es inútil nuevamente solicitar dicha certificación cuando ya se conoce la respuesta enviada por la Entidad, en este sentido se negara esta solicitud.

Respecto de requerir bajo la gravedad de juramento al funcionario que suscribió la certificación No. DTH-181-0062 y DTH-181-0061 con radicado de entrada No. CDT-RE-2023- 00000609, para que indique bajo la gravedad del juramento, cual fue el criterio, técnico, conceptual y jurídico para indicar que la función No. 01 de mi manual de funciones, corresponde a la obligación del pago del impuesto predial, teniendo en cuenta no se expresa al tenor literal lo indicado.

En su oportunidad y mediante radicado de entrada CDT-RE-2023- 00000609 la Gobernación del Tolima, envió la siguiente respuesta.

- a. Certificar la dependencia de la estructura orgánica de la Administración es responsable del pago de impuestos de los bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima durante las vigencias 2014 a 2019 anexando manual de funciones.

De acuerdo con lo informado por parte de la Secretaría Administrativa, la dependencia encargada del pago del impuesto predial es la Secretaría Administrativa en calidad de ordenadora del gasto del presupuesto de funcionamiento, situación que se delega mediante decreto del señor Gobernador.

En el mismo sentido advierte que para proceder al pago del impuesto predial es requisito previo tener la certeza respecto de la propiedad del predio; para este procedimiento de estudio lo tiene a cargo el Almacén quien lidera el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de los bienes.

Para el efecto se remiten las certificaciones DTH-181-0062 y DTH-181-0061 mediante las cuales se da constancia de las funciones que cada una de las dependencias anteriormente citadas. **ANEXO 1.**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme lo anterior lo manifestado por la Gobernación del Tolima no está dando ninguna interpretación de numeral 1 del Manual de funciones del cargo de almacenista general, por el contrario, está transcribiendo de manera literal, en los que corresponde al propósito del empleo el cual claramente está estipulado y debe entenderse complementa a todas sus funciones.

Según el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES Vigente Para la época de los hechos Código MAN-GH-001 Versión: 02 MACROPROCESO: GESTION HUMANA, para el cargo de almacenista General establece lo siguiente:

ÁREA FUNCIONAL:

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Aplicar el conocimiento profesional, en el desarrollo de las actividades que contribuyan con el manejo y control del Almacén General, así como la salvaguarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles que son de propiedad del Departamento, con el fin de garantizar el suministro oportuno de los elementos necesarios.

Claramente se entiende que como almacenista debe tener un inventario o relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Gobernación del Tolima, el caso de los bienes inmuebles se entiende que debe garantizar el suministro oportuno de los elementos necesarios, para contribuir a su custodia y cuidado, lo que corresponde el haber solicitado ante su jefe inmediato La Secretaria Administrativa destine los recursos necesarios para el pago del impuesto. En este caso la gestión fiscal, esta encaminada a enviar la elación de bienes inmuebles a la secretaria administrativa par a haber procurado su pago.

Por lo tanto, está claramente determinado su competencia y funciones respecto de esta obligación, lo cual no requiere ningún tipo de interpretación, por tanto, se negará esta prueba.

En igual sentido la Compañía de Seguros La Previsora presenta prueba documental la cual será incorporada al proceso así:

1. *Condicionado general de la póliza global de manejo.*

En este sentido el Despacho, decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta Investigación así:

1. Incorporar al proceso Responsabilidad Fiscal 112-020-2020 la siguiente prueba documental.
 - La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor JOSE CLARET ROA MENDIETTA (Folio 314-330)
 - Condicionado general de la póliza global de manejo. (Folio 308)
2. Negar por improcedente la prueba documental solicitada por el señor **JOSE CLARET ROA MENDIETTA.**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

346

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el respectivo valor probatorio e incorporar al expediente por ser conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

- La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor **JOSE CLARET ROA MENDIETTA**. (Folio 314-330)
- Condicionado general de la póliza global de manejo. (Folio 308)

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar por improcedente la prueba documental solicitada por señor **JOSE CLARET ROA MENDIETTA**, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. Notificar por estado, el contenido del presente proveído a los siguientes sujetos procesales reconocidos en el presente proceso, apoderados si los hubiere como a las compañías de seguros.

ARTICULO CUARTO - Notificar por estado por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario